

GACETA DISTRITAL



No. **578-2** • Junio 26 de 2019

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





CONTENIDO

DECRETO No. 0248 DE 2019 (21 de junio de 2019) 3
POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ASPECTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE INCLUYEN ELEMENTOS
COMO MOBILIARIO URBANO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0248 DE 2019**
(21 de junio de 2019)**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ASPECTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE INCLUYEN ELEMENTOS COMO MOBILIARIO URBANO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA****EI ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y****CONSIDERANDO**

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra y bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991 establecieron como deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, disponen que corresponde a los Concejos Municipales y Distritales reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios Constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Que la finalidad de la función administrativa del Estado es la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, definiendo la misma como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas.

Que el artículo 82 del Decreto 0212 de 2014 establece que los *Componentes del Sistema de Espacio Público* están comprendidos por el conjunto de espacios articuladores que define, jerarquiza y ordena dentro del territorio los bienes de uso público y los elementos arquitectónicos y naturales de propiedad privada destinados a la satisfacción de necesidades colectivas. Que los Elementos Constitutivos se dividen en *Elementos constitutivos naturales* y *elementos constitutivos construidos ó artificiales*. Que a su vez, según el mismo marco normativo, los denominados *Elementos Complementarios* se dividen en: *Componentes de la vegetación natural e intervenida* y los *componentes del amoblamiento urbano*.

Que uno de los principales objetivos del SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO en el Distrito es el fortalecimiento y mejora de las condiciones de parques y zonas verdes existentes y su revitalización a efectos de materializar un mejor aprovechamiento y usufructo¹.

Que el artículo 296 ibidem, dispone que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público será la competente en la administración y mantenimiento de las zonas de uso público, que para ello podrá contratar o acordar con particulares la administración, dotación, recuperación o mantenimiento de estos espacios, y autorizar allí la realización de actividades temporales con motivación o beneficio económico, culturales, deportivos, recreacionales y de mercados temporales, así como el comercio temporal de bienes y servicios y el aprovechamiento económico a través de sistemas de concesión, Asociaciones Publico Privadas o cualquier otro sistema que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 6 y subsiguientes de la Ley 9 de 1989, para la construcción, mantenimiento y operación de servicios que se presten en el espacio público, mediante los instrumentos o mecanismos de regulación y administración que para el efecto sean adoptados en un marco regulatorio que será expedido por Decreto Distrital de manera independiente o en el Plan Maestro de Espacio Público.

Que el Distrito de Barranquilla adelanta varios proyectos encaminados a la recuperación de zonas de espacio público; así mismo, dirigidos a facilitar la movilidad en época invernal como lo es el caso de las canalizaciones de los principales arroyos de la ciudad; intervenciones al margen del Río Magdalena y su recuperación sobre el corredor portuario, aspectos que impulsan el dinamismo de una de las principales capitales del País, frente a lo cual se deberá facilitar el tránsito, use y goce de estos espacios por parte de la comunidad Barranquillera.

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 establece los elementos constitutivos y complementarios del espacio público dentro de los cuales se encuentra el mobiliario urbano.

Que el numeral 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015 se incluye dentro de los elementos complementarios del espacio público, el mobiliario como elementos de servicio, entre otros, las casetas de ventas y casetas de turismo.

Que el numeral 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, define como mobiliario urbano el conjunto de elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en la franja de amoblamiento, destinados a la utilización, disfrute, seguridad y comodidad de las personas y al ornato del espacio público.

Que el numeral 2.2.3.3.4 del Decreto 1077 de 2015 establece que en el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos.

Que el Acuerdo 006 de 1998², reglamentado por el Decreto 0589 de 1998, en el artículo 3° faculta al Alcalde para establecer los elementos que conforman el mobiliario urbano; en igual sentido, señaló que la instalación y mantenimiento de los mismos será garantizado por la concesión autorizada³. En vista de ello y dando alcance a las directrices arriba enunciadas, resulta imperativo incorporar como elementos de mobiliario urbano los siguientes:

¹ Numeral 3° artículo 83 Decreto 0212 de 2014. POT Distrital.

² Emanado por el Concejo Distrital, reglamenta la publicidad visual en el Distrito de Barranquilla

³ Contrato de concesión suscrito entre la Administración Distrital y Construseñales Ltda., hoy Construseñales S.A., en Abril de 1999. Objeto: " EL CONCESIONARIO se obliga mediante este a realizar el Diseño, Construcción, Instalación, Mantenimiento y Explotación del MOBILIARIO URBNAO descrito o definido como tal en el Acuerdo No. 006 de 1998 y en el Decreto Reglamentario No. 589 de 1998 y los demás elementos que a criterio de EL DISTRITO se les considere como tal y que sean acordados con EL CONCESIONARIO."

- **BAÑO PORTÁTIL:** Mobiliario tipo Sistema Sanitario-Seco y móvil, ubicado en parques y plazoletas del Distrito, su distribución en número y ubicación dependerá del cálculo que para dicho efecto determine la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, previa consulta y participación de la autoridad ambiental del orden Distrital.
- **PUBLIPENDÓN:** Se define como mobiliario urbano de información consistente en elemento autónomo de publicidad exterior visual para anunciar, indicar o promocionar de manera temporal, información comercial o institucional. Compuesto por una base fija tubular y una o dos caras de exhibición tipo aviso en su parte superior.
- **VITRINA LOCAL:** Mobiliario urbano de información temporal, compuesto por un área de exhibición de hasta 30.M2 la cual se ubica sobre la línea de propiedad de los inmuebles en los que resulte permitida su instalación.
- **ELEMENTO PUENTE PEATONAL:** Se define como elemento de publicidad exterior visual para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual o temporal, información comercial o institucional adosada a los laterales superiores de los puentes peatonales y con exhibición a las vías públicas.
- **CASETA DE SERVICIOS:** Mobiliario fijo o móvil de Servicios Varios de ventas ubicado dentro de parques o zonas públicas que defina el administrador del espacio público destinados a la venta de productos empacados, frutas, bebidas no alcohólicas, helados, golosinas, alimentos, y demás productos a fines con la recreación y las actividades que en dicho espacio de desarrollen. Consiste en un mobiliario tipo caseta o kiosco con área máxima de 10 mts²
- **MOBILIARIO ESPECIAL DE VENTA:** Mobiliario destinado a satisfacción de las necesidades complementarias a los usos de los espacios públicos, a la venta de bienes y servicios a los ciudadanos, tales como plazoletas, malecón, parques de mayor extensión o las áreas públicas que defina el administrador del espacio público. Su destinación principal es la comercialización de alimentos o bebidas no alcohólicas preparadas y/o expendidas en el mobiliario; víveres, artículos y/o servicios a fines con estos espacios abiertos de gran concurrencia de personas. Sus dimensiones son superiores a las casetas de servicio. El mobiliario especial debe contar con servicios básicos, tanto para el desarrollo de la actividad, como para la necesidad de los usuarios.
- **MOBILIARIO DE CICLO ESTACIONES:** Mobiliario fijo capaz de albergar bicicletas y ofrecer un servicio de parqueadero y eventuales ventas de artículos relacionados con este medio de transporte.. Pueden ser de diferentes tamaños de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas complementarias.

Que la publicidad exterior visual se define como el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas⁴, cuyo fin sea publicitario, cívico, político institucional, cultural o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

⁴ Artículo 1º Ley 140 de 1994

Que el artículo 55 del decreto 0589 de 1998 por el cual se reglamenta el acuerdo 006 de 16998, establece que: *"La autorización de todo sistema de anuncio publicitario que no esté previsto en esta reglamentación es competencia del IDUC para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el presente Decreto"*.

Que en consideración a la realización de un proceso de reestructuración administrativa, contenida en el Decreto 0858 del 23 de diciembre de 2008, se ordenó la liquidación del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL – IDUC – y la creación de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, quien asumió sus funciones, asignándole mediante el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, entre otras algunas afines con la publicidad exterior visual, estas funciones se encuentran hoy establecidas en el Decreto Acordal No. 0941 de diciembre 28 de 2016, así: *"otorgar permisos y/o autorizaciones para la publicidad exterior visual, así como adelantar las respectivas acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas que regulan esta materia, así como la de imponer sanciones si a ello hubiere lugar"*⁵.

Que para la expedición de la presente regulación sobre publicidad exterior en PUBLIPENDONES – VITRINAS LOCALES – BAÑOS PORTÁTILES - ELEMENTOS PUENTES PEATONALES – CASETA DE SERVICIOS MODULOS ESPECIALES DE VENTA y MOBILIARIO DE CICLO ESTACIONES, se tienen en cuenta las directrices contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, en lo referente al objeto de la misma, esto es, propiciar el respeto por el paisaje urbano, la adecuada información al ciudadano y evitar la saturación de avisos sobre el espacio público; así mismo, se debe atender para su autorización y registro los criterios generales de manejo del medio ambiente visual y paisaje urbano.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: OBJETO. Incorporar como elementos del mobiliario urbano del Distrito de Barranquilla los siguientes elementos: PUBLIPENDÓN, b) ELEMENTO DE PUENTE PEATONAL, c) BAÑO PORTÁTIL, d) las VITRINAS LOCALES, e) CASETA DE SERVICIOS f) MODULOS ESPECIALES DE VENTA y g) MOBILIARIO DE CICLO ESTACIONES.

PARÁGRAFO: Es responsabilidad del Distrito, en aras de materializar el presente Decreto, atender los criterios generales de manejo del medio ambiente relacionado con el paisaje urbano, por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, encargada del control, vigilancia y registro de la publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla; entre otros:

Para la materialización del objeto del presente Decreto, se deben atender los criterios generales de manejo del medio ambiente visual y paisaje urbano, por lo que son de obligatoria observancia por parte de la Dependencia encargada del control, vigilancia y registro de la publicidad exterior visual exterior en el Distrito de Barranquilla; estos son:

- a) Defensa del espacio público urbano.
- b) Estética urbana.
- c) Protección de la arquitectura y el perfil arquitectónico y urbano.
- d) Defensa del paisaje natural y de los elementos vegetales del entorno, de las cuencas de los arroyos y en general de los recursos naturales.
- e) Defensa del derecho de visibilidad y disfrute colectivo de los ciudadanos, de los elementos naturales y artificiales.
- f) Defensa del derecho de libre circulación de los ciudadanos por las vías y zonas públicas.

⁵ Artículo 72. Funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Decreto Acordal No. 0941 de 2016.



- g) Seguridad de los usuarios.
- h) Grado de obsolescencia de los elementos.
- i) Aspectos ergonómicos y de mantenimiento.
- j) Usos del espacio público urbano.

024 R

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente acto administrativo, se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se enuncian:

- **PUBLIPENDÓN:** Se define como mobiliario urbano de información consistente en elemento autónomo de publicidad exterior visual para anunciar, indicar o promocionar de manera temporal, información comercial o institucional. Compuesto por una base fija tubular y una o dos caras de exhibición tipo aviso en su parte superior.
- **VITRINA LOCAL:** Mobiliario urbano de información temporal, compuesto por un área de exhibición de hasta 30 M2 la cual se ubica sobre la línea de propiedad de los inmuebles en los que resulte permitida su instalación.
- **BAÑO PORTÁTIL:** Mobiliario tipo Sistema Sanitario-Seco y móvil, ubicado en parques y plazoletas del Distrito, su distribución en número y ubicación dependerá del cálculo que para dicho efecto determine la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, previa consulta y participación de la autoridad ambiental del orden Distrital.
- **ELEMENTO PUENTE PEATONAL:** se define como elemento de publicidad exterior visual para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual o temporal, información comercial o institucional adosada a los laterales superiores de los puentes peatonales y con exhibición a las vías públicas.
- **CASETA DE SERVICIOS:** Mobiliario fijo o móvil de Servicios Varios de ventas ubicado dentro de parques o zonas públicas que autorice el administrador del espacio público destinados a la venta de productos empacados, frutas, bebidas no alcohólicas, helados, golosinas, alimentos, y demás productos a fines con la recreación y las actividades que en dicho espacio de desarrollen. Consiste en un mobiliario tipo caseta o kiosco con área máxima de 10 mts².
- **MOBILIARIO ESPECIAL DE VENTA:** Mobiliario destinado a satisfacción de las necesidades complementarias a los usos de los espacios públicos, a la venta de bienes y servicios a los ciudadanos, tales como plazoletas, malecón, parques de mayor extensión o las áreas públicas que autorice el administrador del espacio público. Su destinación principal es la comercialización de alimentos o bebidas no alcohólicas preparadas y/o expendidas en el mobiliario; víveres, artículos y/o servicios a fines con estos espacios abiertos de gran concurrencia de personas. Sus dimensiones son superiores a las casetas de servicio. El mobiliario especial debe contar con servicios básicos, tanto para el desarrollo de la actividad, como para la necesidad de los usuarios.
- **MOBILIARIO DE CICLO ESTACIONES:** Mobiliario fijo capaz de albergar bicicletas y ofrecer un servicio de parqueadero y eventuales ventas de artículos relacionados con este medio de transporte. Pueden ser de diferentes tamaños de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3: CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LA MOBILIARIO URBANO TIPO PUBLIPENDÓN. Este tipo de mobiliario informativo debe cumplir con las condiciones que a continuación se mencionan:

- a) El *publipendón* se deberá ubicar de manera aislada al sistema de redes eléctricas y estarán elaborados en tela o material sintético resistente y sostenido dentro de un marco o estructura rígida. El mobiliario urbano *publipendón* puede tener dos caras de exposición y un área máxima de 6 mts². *(La naturaleza de esta alternativa es distinta a la de los pendones, se estimula su utilización para erradicar los publipostes que expresamente están prohibidos por directriz legal)*
- b) El *publipendón* sólo podrá exhibirse -sobre las vías y/o áreas que determine la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, previa observancia de los criterios contenidos en el Parágrafo del artículo Primero del presente Decreto.-
- d) Entre uno y otro elemento deberá existir una distancia mínima de 20 mts. *(El criterio de saturación o contaminación visual lo debe precisar la autoridad ambiental, de allí que se remita o condicione para su colocación el Parágrafo del artículo primero del presente Decreto)*

ARTÍCULO 4: TRÁMITE, VIGENCIA DEL REGISTRO: La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces, ubicará el mobiliario urbano tipo *Publipendón* en los corredores permitidos ó por solicitud elevada por el concesionario autorizado, o a quién este a su vez autorice, especificando la ubicación y número de las estructuras; así mismo, aporte de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual equivalente a 15 SMMLV por cada elemento. El registro se otorgará por el término de la vigencia fiscal en la cual se exhiba el elemento y sobre su explotación comercial se aplicará lo dispuesto en el contrato de concesión vigente. En igual sentido, se deberá obtener Licencia de Intervención de Espacio Público expedida por la Secretaría de Planeación Distrital, de conformidad con el Decreto Acordal No. 0941 de 2016.

ARTÍCULO 5: CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO TIPO ELEMENTO EN PUENTE PEATONAL. Este tipo de mobiliario informativo debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El elemento sólo podrá estar adherido a los laterales superiores de los puentes peatonales instalados en el Distrito, elaborados en tela o material sintético resistente y sostenido dentro de un marco o estructura rígida, que no impida la visibilidad sobre el puente, evitando así propiciar espacios inseguros para los peatones.
- b) El mobiliario urbano elemento en *punto peatonal* sólo puede tener una cara de exposición sobre la vía y un área máxima equivalente a la longitud de la vía.

ARTÍCULO 6: TRÁMITE, VIGENCIA Y LIQUIDACIÓN DEL REGISTRO: La solicitud de registro elevada ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, por parte del concesionario autorizado, o a quién este a su vez autorice, deberá contener el fotomontaje del elemento puente peatonal ilustrando su ubicación exacta y contenido de la publicidad a exhibirse; así mismo, Póliza de Responsabilidad Civil equivalente a 100 SMMLV por cada elemento. El registro se otorgará por el término de la vigencia fiscal en la cual se exhiba el elemento y deberá liquidarse por un valor equivalente para la tasa de las vallas comerciales.

ARTÍCULO 7: CONDICIONES PARA INSTALACIÓN MOBILIARIO URBANO TIPO BAÑO PORTÁTIL. Este tipo de mobiliario sanitario se podrá ubicar en los parques y plazoletas determinados por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, previa consulta y participación de la autoridad ambiental del orden Distrital, a propósito de las necesidades que en dichas áreas se tengan. El mobiliario será del tipo baño seco de naturaleza portátil y contará con el servicio de vigilancia y sanidad correspondiente. Una vez definido este aspecto, el mobiliario urbano tipo baño portátil se colocará a disposición del concesionario para dar cumplimiento con las obligaciones contractuales pertinentes.



ARTÍCULO 8: CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO TIPO CASETA DE SERVICIOS. Para la ubicación de este tipo de mobiliario urbano de servicio, el Distrito deberá atender los índices de necesidad al interior de la comunidad en la cual se ubica el parque; en igual sentido, sólo la Secretaría de Distrital de Control Urbano y Espacio Público, o quien haga sus veces, podrá definir la ubicación de dicho mobiliario urbano y una vez definido este aspecto, previo análisis de los criterios enunciados, se colocará a disposición del concesionario para dar cumplimiento con las obligaciones contractuales pertinentes teniendo en cuenta las siguientes características:

- a) Tendrá un área máxima de diez metros cuadrados (10m²).
- b) Podrán ubicarse parques, andenes, plazoletas, malecones y/o en espacios públicos de mayor extensión.

ARTÍCULO 9: CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO TIPO VITRINA LOCAL. Este tipo de mobiliario urbano de información debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) La *Vitrina Local* se deberá ubicar sobre la línea de propiedad de los inmuebles que resulten habilitados para tal fin por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público.
- b) El área de exhibición de la *Vitrina Local*, no podrá exceder los 30m² y atenderá para su ubicación los criterios generales de manejo del medio ambiente visual y paisaje urbano señalados en el parágrafo del artículo primero del presente Decreto.
- c) La distancia entre este tipo de mobiliario urbano no podrá ser inferior a 150 mts. lineales y para su instalación se utilizarán materiales resistentes a los elementos naturales, previa certificación de profesional idóneo que respalde la seguridad en su instalación y exhibición.

ARTÍCULO 10: TRÁMITE, VIGENCIA DEL REGISTRO: La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio ubicará el mobiliario urbano tipo *Vitrina Local* en los inmuebles que así lo determine ó por solicitud elevada por el concesionario autorizado, o a quien este a su vez autorice, especificando la ubicación y condiciones de instalación; así mismo, aporte de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual equivalente a 100 SMMLV por cada elemento. El registro se otorgará por el término de la vigencia fiscal en la cual se exhiba el elemento y sobre su explotación comercial se aplicará lo dispuesto en el contrato de concesión vigente. En igual sentido, se deberá obtener autorización del propietario del inmueble sobre el cual se ubicará la estructura.

ARTÍCULO 11: CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO ESPECIAL DE VENTA O SERVICIO. Para la ubicación de este tipo de mobiliario urbano, el Distrito deberá atender las necesidades complementarias o de afinidad con el entorno del espacio en el que se ubicarán. (Malecón, Plazoletas, Parques de gran extensión o los espacios públicos que defina el administrador del espacio público.) la Secretaría de Distrital de Control Urbano y Espacio Público, o quien haga sus veces, podrá definir la ubicación de dicho mobiliario urbano y una vez definido este aspecto, previo análisis de los criterios enunciados a continuación:

- a) Tendrá un área superior a la caseta de servicios que será autorizada por el administrador del espacio público con la observancia de los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo complementan.
- b) Podrá ubicarse en parques, plazoletas, malecones y/o en espacios públicos de mayor extensión.



ARTICULO 12: CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO CICLISTAS: Este tipo de mobiliario se ubicará en el espacio público cumpliendo las siguientes características:

- a) Podrá ubicarse en parques y espacios públicos de mayor extensión que permitan el desarrollo de actividades afines con el uso de la bicicleta como medio de transporte.
- b) Se permitirá el uso del elemento como parqueadero y para la venta de bienes y servicios conexos con el uso de este medio de transporte, así como la reparación de las mismas.

ARTÍCULO 13: SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones y multas establecidas en la Ley 1801 DE 2016 y en la Ley 140 de 1994 o en las demás que la modifiquen, aclaren o sustituyan; así como en aquellos actos administrativos que regulan la materia en el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 14: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **21 JUN. 2019**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Abogado contratista
Revisó: Henry A. Cáceres Messino / Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público



Página en blanco





BARRANQUILLA
**CAPITAL
DE VIDA**

